

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Enero de 1907.)

NUM. 85.

Gobierno civil de la provincia.

Juntas municipales.

CIRCULAR NÚM. 3.

Encontrándonos ya en la segunda quincena del primer mes del año natural y económico, espero que los Ayuntamientos todos de esta provincia, cumplirán exactamente los preceptos del artículo 66 de la ley Municipal sobre formaciones de las secciones en que han de distribirse los vecinos contribuyentes de cada término municipal para el sorteo de los Vocales asociados que en igual número al de Concejales deban componer las Juntas municipales en el corriente año; y publicarán antes de finalizar el mes el resultado de la formación de dichas secciones, para que los que no estuvieren conformes con

las mismas, puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente en el término de ocho días ante la Diputacion provincial á tenor de lo preceptuado en el artículo 67.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre servicio tan importante para la Administracion municipal, y les encargo que practiquen dichas operaciones, así como la del sorteo de Vocales asociados, con todas las formalidades que previene el artículo 68 y con la más estricta justicia, á fin de evitar reclamaciones y que las Juntas sean independientes y no adolezcan los que las constituyan de ninguna de las incapacidades que el artículo 65 menciona en su párrafo 2.º, como son los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fuesen á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado y los empleados y dependientes del Ayuntamiento. En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Los señores Alcaldes me darán cuenta del cumplimiento de estos preceptos legales y remitirán en su día á este Gobierno una certificacion comprensiva de la constitucion que dichas Juntas hayan tenido.

Valladolid 15 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Personal.

CIRCULAR NÚMERO 4.

En virtud de Real orden comunicada á este Gobierno por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, ha cesado D. Arturo Illera, en el cargo que venía desempeñando de Vicecónsul de la República Argentina en esta Capital.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Valladolid 15 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Jefes y Oficiales clasificados en el segundo grupo de la ley de 11 de Abril de 1900 se les concede el retiro vitalicio correspondiente á los 45 céntimos de sus respectivos empleo y retiro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Instruccion general de Sanidad, aprobada definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo

de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presente en cuanto á los del exterior, lo prevenido en el art. 51 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

Art. 2.º Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el art. 13 de la ley definitiva del Timbre del Estado, autorizado por el Real decreto de 1.º de Enero de 1906, con signatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el art. 7.º de la misma ley.

Art. 3.º A fin de cada mes, con sujeción al art. 80 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio por Timbre del Estado, se harán por las Cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 á las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias de papel de pagos al Estado utilizado en dicho servicio, y que han de justificar el mandamiento de pago expedido por las Delegaciones de Hacienda, como minoración de los productos de la renta, á fin de que perciba los honorarios con arreglo á la tarifa correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará además con las respectivas relaciones.

Art. 4.º Las intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes á la Ordenación del Ministerio de la Gobernación certificaciones que detallen el total de los ingresos efectuados por Timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal Sanitario y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, á fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas, en un artículo adicional del capítulo 11 de la Sección 6.ª, de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», el crédito que represente aquella cantidad, destinada al material ó instalación de Laboratorios ó Institutos sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas: será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en sus todas partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*.
(Gaceta del 10 de Enero de 1907.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La enseñanza técnico-industrial ha adquirido, por fortuna, en nuestra Patria durante los últimos años un crecimiento rápido que exige por parte del Estado atención y solicitudes que no serían fecundas sin el auxilio de una inspección perseverante y asidua.

Si la vigilancia, que corrige el abuso y propone la mejora, es en todos los órdenes de la enseñanza garantía de éxito para la función docente, lo es más cuando por la variedad de Centros en que se difunde, la diversidad de los fines que persigue y el distinto origen de su Profesorado necesita meditadas reformas que la unifiquen y metodicen, y que serían incompletas si una información minuciosa y constante no hiciera conocer detalladamente á quien debe dictarlas el estado, deficiencias y progreso de los establecimientos recientemente implantados.

La moderna pedagogía considera al Inspector maestro que corrige y aconseja, no fiscal de cuya justificada acusación debe deducirse fatalmente un castigo de ejemplaridad discutible; y si aquél ha de desenvolverse con limitaciones de tiempo que no permitan penetrar en el fondo de las necesidades de las Escuelas industriales, no tendrá nunca los medios eficaces que requiere tan elevada misión.

Tales consideraciones deciden al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, mediante el cual se establece una inspección permanente para las enseñanzas técnico-industriales y se reconoce á favor de quien la haya de ejercer la necesaria participación en el Alto Cuerpo que, según las disposiciones vigentes, ha de intervenir en todas las me-

jas y reformas que se refieran á la enseñanza.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Septiembre último, y para los fines que en el mismo se determinan, se crea una Inspección general permanente de las Escuelas oficiales elementales y superiores de Industrias y Bellas Artes y Artes industriales y de las demás Escuelas de este género que establecidas por Corporaciones provinciales, municipales ó particulares, hayan obtenido validez académica para sus enseñanzas ó reciban subvención del Estado.

Art. 2.º El cargo de Inspector general de estas Escuelas será gratuito y honorífico, y se conferirá por el Gobierno, teniendo en cuenta las condiciones exigidas en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1902.

El Inspector así nombrado será, por razón del cargo, Consejero nato de Instrucción pública, con la categoría y las consideraciones que para todos los Consejeros están establecidas.

Art. 3.º La inspección de las Escuelas de Artes é Industrias se verificará cuando lo crea oportuno el Inspector, ó mediante orden expresa del Ministro de Instrucción pública, y podrá versar sobre todos ó parte de los extremos que enumera el art. 11 del Real decreto de 26 de Agosto de 1902, ó sobre lo que determine especialmente el Ministro.

Art. 4.º Se considerarán derogadas las disposiciones hasta ahora vigentes sobre inspección de la enseñanza oficial en cuanto pudieran oponerse á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por el Inspector Jefe

de alcoholes de la cuarta region por orden de ese Centro, á fin de comprobar el grado de certeza de algunas denuncias formuladas contra el Inspector especial de la renta en la provincia de Castellon D. Sebastian Busutil, nombrado para dicho cargo á propuesta de la Cámara de Comercio de dicha provincia:

Resultando que al verse en Junta arbitral expedientes intruidos por dicho Inspector, y preguntarle el Presidente á qué causa obedecía que actas fechadas en 4 y 8 de Mayo no se hubieran presentado hasta el 10 de Julio, contestó en forma poco respetuosa, negándose á dar las explicaciones á que la Junta tenia derecho innegable:

Resultando que en las diligencias se halla probado que aquél percibía sus haberes reclamando una parte alícuota á cada interesado, la que, al parecer, le correspondía abonar por ser agremiados; y

Considerando que la Cámara de Comercio de Castellon á cuya propuesta se hizo el nombramiento, al no satisfacer los haberes del Inspector y dejar que éste los reclamara individualmente, dejó de cumplir el primero y principal de los deberes que le señala el artículo 14 del Reglamento de la renta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare cesante en el cargo de Inspector especial de la renta en la provincia de Castellon á D. Sebastian Busutil, nombrado para el mismo á propuesta de la Cámara de Comercio de la citada provincia, la que devolverá la credencial de dicho Inspector; y

2.º Que se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esa Direccion general para conocimiento del público y de las Administraciones y funcionarios de la renta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906.—*Navarro Reverter*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Reformada por la ley de Presupuestos para 1907 la planta del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, por

efecto de cuya reforma quedan vacantes 19 plazas de Oficiales de segunda clase, procede, conforme á la doctrina del art. 58 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, convocar inmediatamente á oposiciones, anunciándolas con la debida anticipacion, como señala dicho artículo, fijando el día en que han de dar principio los ejercicios y la fecha en que terminará el plazo para la admision de las solicitudes; y en su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se tengan por convocadas las referidas oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar los ejercicios, y 15 plazas más de Aspirantes, según lo prescribe el art. 58 del vigente Reglamento.

2.º Que se señale el día 17 de Septiembre del corriente año para dar comienzo á los ejercicios, terminando el plazo de presentacion de solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones el 15 de Julio próximo venidero inclusive.

3.º Que la Direccion general de lo Contencioso del Estado proceda á formular el programa de preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones, introduciendo en el vigente las modificaciones necesarias, y publicándolo antes de 1.º de Marzo próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1907.—*Navarro Reverter*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta del 7 de Enero de 1907.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion.

Instruido el expediente á que se refiere el art. 53 de la Instrucion de 14 de Marzo de 1899, á fin de clasificar el Hospital de Santa María de Esgueva, instituido en Valladolid, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundacion, durante un plazo de quince días, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán

de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo de este Ministerio.

Madrid 11 de Enero de 1907.—
El Director general, J. Tenorio.
(*Gaceta del 12 de Enero de 1907.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

DE

VALLADOLID.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Administracion, se hace saber á los interesados en los beneficios del Hospital de Esgueva de esta Ciudad, que á virtud de lo dispuesto en el número 1.º del art. 57 de la Instrucion vigente, se les concede audiencia por quince días para que aleguen las reclamaciones pertinentes ó los derechos que les puedan asistir por lo que se refiere á la clasificacion que en su día haya de hacerse de beneficencia particular de mencionado establecimiento.

Durante dicho plazo se hallará de manifiesto el expediente en expresada Direccion.

Valladolid 15 de Enero de 1907.—El Gobernador, Presidente, *Federico Ordás*.—El Secretario Administrador, *F. Gomez Redondo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 89.

Campaspero.

Se anuncia para su provision en propiedad la plaza de Inspector de carnes de esta villa con el sueldo anual de 35 pesetas. El plazo para el concurso es el de quince días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; el agraciado con opcion á igualarse con todos los ganaderos comprendidos en el cuaderno pecuario.

Campaspero á 13 de Enero de 1907.—El Alcalde, Mansueto García.

Num. 60.

Langayo.

Se anuncia vacante por segunda vez la plaza de Inspector de carnes, con la dotacion de cincuenta pesetas anuales, paga-

das por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El plazo para el concurso es el de treinta días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; el agraciado con opcion á igualas con todos los ganaderos, por la asistencia de ochenta pares de ganado mular y cincuenta caballerías asnal.

Langayo 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Julian Peña Calvo.

Núm. 81.

Medina del Campo.

Don Clemente Fernandez de la Devesa, Alcalde constitucional de esta villa de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del corriente año, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, los siguientes individuos, de los que tanto ellos como sus padres se ignora el paradero.

Alejandro Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos, nació el 11 de Enero de 1886.

Sixto Julian Valdrís Mercader, hijo de Francisco y de Teresa, nació el 28 de Enero de 1886.

Guillermo Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos, nació el 10 de Febrero de 1886.

Leon Ruiz de Barrientos, hijo de padres desconocidos, nació el 20 de Febrero de 1886.

Matías Rodriguez Dominguez, hijo de Faustino é Isabel, nació el 24 de Febrero de 1886.

Teófilo Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos, nació el 27 de Febrero de 1886.

Eusebio Lopez Herrero, hijo de Gregorio é Inés, nació el 7 de Marzo de 1886.

Leopoldo Hermenegildo García Legido, hijo de Fernando y Blasa, nació el 13 de Abril de 1886.

Vicente Buey Muzientes, hijo de Julian y María, nació el 19 de Abril de 1886.

Anselmo Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos, nació el 21 de Abril de 1886.

Eduardo Víctor Miguel Dominguez Toba, hijo de Ramon y María, nació el 24 de Abril de 1886.

Lucio Lopez Fernandez, hijo de Niceto y Jacinta, nació el 22 de Abril de 1886.

Pedro Ruiz de Barrientos, hijo de padres desconocidos, nació el 27 de Abril de 1886.

Agustin Ruiz de Barrientos, hijo de padres desconocidos, nació el 4 de Mayo de 1886.

Félix Ruiz de Barrientos, hijo de padres desconocidos, nació el 18 de Mayo de 1886.

Urban Matilla Serrano, hijo de Francisco y de Nicanora, nació el 25 de Mayo de 1886.

Celestino Salgado García, hijo de Antonio y de María, nació el 26 de Mayo de 1886.

Ignacio Martínez, hijo de Francisca, nació el 31 de Julio de 1886.

Arturo Angel Gonzalez Gomez, hijo de Florencio y de Damiana, nació el 3 de Agosto de 1886.

Leovigildo Rodriguez Fernandez, hijo de Víctor y de Tomasa, nació el 19 de Agosto de 1886.

Simon Ruiz de Barrientos, hijo de padres desconocidos, nació el 27 de Octubre de 1886.

Sabas Pedro Dalmacio Sanz Gutierrez, hijo de Francisco y de Mauricia, nació el 5 de Diciembre de 1886.

Victorio Tomás Nieto Perez, hijo de Apotinar y de Engracia, nació el 24 de Diciembre de 1886.

Máximo Gonzalez Fernandez, hijo de Sebastian y de Osmunda, nació el 27 de Diciembre de 1886.

Sabino Ruiz de Barrientos, hijo de padres desconocidos, nació el 30 de Diciembre de 1886.

Silvestre Barrientos de Ruiz, hijo de padres desconocidos, nació el 31 de Diciembre de 1886.

Y no habiéndose podido averiguar la residencia de los mismos, se les cita por medio del presente para que ellos, sus padres ó representantes legales, concurren a la rectificación del alistamiento, acto del sorteo y á la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los domingos 27 del actual, 10 de Febrero y 3 de Marzo próximos respectivamente ante este Ayuntamiento; aperebiéndoles que si no lo verifican, serán considerados prófugos como comprendidos en el artículo 105 de la Ley.

Medina del Campe á 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Clemente Fernandez. D.S.O., El Secretario interino, Millán Miguel.

Núm. 78.

Megeces.

Hállanse terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de Direccion y Depositaria del Pósito municipal de esta

villa correspondientes al ejercicio finado de 1906.

Lo que se hace saber por el presente á fin de que dentro del término de quince días, puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que creyeren parti-

mentos; advirtiéndole que transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna y continuará la tramitación reglamentaria de las mismas para su aprobación.

Megeces 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

NUM. 84.

Santervás de Campos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintiocho de Diciembre último, para cubrir el déficit de cuatro mil treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1907, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases que se consume para quemar y con los ganados	Quintal métrico.	13778	4'69	1'1725	4038'67
Total					4038'67

Santervás de Campos 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Santiago Agundez.—El Secretario, Mariano Pablos.

Núm. 91.

Villabragima.

Terminado el repartimiento vecinal por consumos para el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos del art. 309 del Reglamento.

Villabragima á 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Generoso Salcedo.—El Secretario, Demetrio Espinel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 75.

TORDESILLAS.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que por orden de la Superioridad y para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en su día pudieran imponerse en causa sobre asesinato á Angel Mayoral Muñoz, se sacan á pública subasta las reses vacunas que á continuacion se expresan y le fueron embargadas al mismo.

Una vaca de pelo negro, rebolada, serradas las puntas de los cuernos, con un lunar blanco en el trasecuerno, marcada con dos rayas; en doscientas pesetas.

Otra de color negro un poco pardo en el lomo, corniabierta y con igual lunar en el trasecuerno, marcada con tres rayas; en doscientas veinticinco pesetas.

Otra tambien negra, un poco más pequeña que las anteriores, cornibaja, con unos pelos blancos al lado de la oreja izquierda y marcada con tres rayas; en doscientas veinticinco pesetas.

Y otra pelo negro, morucha, cornicorta, con una rozadura en el cuadril derecho y marcada con una raya, en doscientas veinticinco pesetas.

Una ternera negra, cria de una de las vacas descritas, en cien pesetas.

Otra roja un poco mayor, en la misma cantidad de cien pesetas.

Y un ternero pequeño, rojo, decaído de carnes; en veinticinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del actual, á las once, advirtiéndose que el remate puede hacerse á todas las reses en junto ó por separado, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terce-

ras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de indicadas reses que sirve de tipo para la subasta mencionada.

Dado en Tordesillas á once de Enero de mil novecientos siete.—Francisco Zurbano.—El Escribano, Licenciado Ramon Paz.

Núm. 74.

VILLALON.

Don Dámaso Gordaliza Garzon, Juez municipal de esta villa en funciones del de instruccion del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas de que es responsable Aquilino Alonso, vecino de La Union, por consecuencia del sumario número 89, de 1903, que se le siguió con otros, por el disparo de arma de fuego, se anuncia por segunda vez y con la rebaja del veinte por ciento del precio de su tasacion, la subasta de la finca urbana que le fué embargada á aquél como de su propiedad, radicante en el casco de La Union, feligresía de San Justo y Pastor; su extension medio celemin de terreno, compuesta de habitaciones bajas; linda por la derecha, entrando en ella, con cuesta é iglesia de San Justo y Pastor, izquierda con casa de Esteban Gonzalez y espalda con suelos que dan entrada en dicha iglesia; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Febrero próximo, á las doce, anunciándose por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado y en los del municipal de La Union, é insertándose otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose constar en ellos, que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores en el establecimiento público correspondiente, conforme á las órdenes vigentes, el diez por ciento de la tasacion, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, y que los títulos de propiedad no están suplidos.

Dado en Villalon á once de Enero de mil novecientos siete.—Dámaso Gordaliza.—Lic. Julián Castro.

Imprenta del Hospicio provincial.